

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Derecho de autor y derecho a la imagen. Marco conceptual.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F

**FECHA:** 26-8-1980

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en “*Jurisprudencia Argentina*” (1981-II), 289.

**OTROS DATOS:** C., Rodolfo y otro vs. S., S.A.

### SUMARIO:

*“... la protección legal tiene por objeto la imagen en cuanto tal, como reflejo y manifestación de un individuo afectado en sí mismo y considerado precisamente como individuo. Cuando por el contrario lo fijado y difundido no es la «imagen de un individuo» sino un hecho o situación del que éste forma parte, el derecho consagrado en la norma antes señalada [sobre la protección del derecho a la imagen, nota del compilador] no resulta de aplicación automática ... Se impone una distinción a riesgo de desvirtuar el verdadero alcance de la protección. Es menester distinguir en cada caso y de acuerdo a sus características propias si nos hallamos ante una reproducción de la imagen del individuo o de la del hecho”.*

### COMENTARIO:

Son varias las legislaciones de países latinoamericanos donde se dispone que “*el retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus causahabientes. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público*”. Pero es lamentable que en alguna de ellas, si bien prohíbe la puesta en el comercio del retrato o busto de una persona sin su consentimiento y, a su muerte, de sus causahabientes, exceptúa el supuesto cuando se trate de “*una persona notoria*”, como si los personajes públicos no tuvieran derecho a su imagen y a su intimidad. Al comentar en su oportunidad dicho dispositivo anotamos que “*no tiene ningún asidero a la luz de la legislación comparada y que, en nuestra opinión, constituyó una adición desafortunada: ¿quiere decir entonces que las personas notorias no tienen derecho a la intimidad de su vida privada?. Si se trata, por ejemplo, de una fotografía tomada subrepticamente para captar el desnudo de una persona famosa, cuando ésta se encuentra en la privacidad de su habitación: ¿no tendría acaso derecho a prohibir su divulgación?. Pensamos que sí, a pesar de dicho agregado poco feliz, sobre la base de los principios generales del derecho común, incluso de rango constitucional, relativos a los derechos de la persona en general y, en particular, de los atinentes a la imagen y a la intimidad de la vida privada*”<sup>1</sup>. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.-

1 ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: “*Disposiciones especiales para ciertas obras (Las obras de artes plásticas y las de artes aplicadas)*”, en ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y FERREYROS CASTAÑEDA, Marysol: “El nuevo Derecho de Autor en el Perú”. Ed. Peru Reporting. Lima, 1996, PP. 267-268.